REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120220029300	Ordinario	William Eduardo Garcia Lopez Y Otros	Petropolis Sas	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Suspension De Proceso
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Declara Nulidad Declara Notificacion Por Conducta Concluyete
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120220038700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Guillermo Hincapie Uribe	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e1e1e7d-fe44-47c6-890b-abd0e1992ecf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 36 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe
05376311200120230000900	Procesos Verbales	María Dolores Zapata Cuartas Y Otros	Luisa Fernanda Álvarez Zapata Y Jorge Eliecer Tobón	06/03/2023	Auto Rechaza - Tramite De Recursos
05376408900220200034201	Verbales De Menor Cuantia	Orlando De Jesus Castro Rios	Roberto Luis Serna Alzate	06/03/2023	Auto Requiere - Juzgado De Primera Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e1e1e7d-fe44-47c6-890b-abd0e1992ecf

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69048e2eaa5fd7291874775524ab36325680ac850c24b6029b3535809e5536**
Documento generado en 06/03/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial del demandado el día 21 de febrero del corriente año, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de esta anualidad que denegó la nulidad por él formulada, correo que envió de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante cocordar1@hotmail.com, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Provea. La Ceja, marzo 6 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE DECISIÓN – DECLARA NULIDAD – DECLARA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYETE

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído del dieciséis (16) de febrero del presente año, que dispuso denegar la solicitud de nulidad procesal por él formulada.

Como argumentos del recurso indica: (i) Que si se revisa la respuesta de la oficiada Universidad El Bosque, en síntesis, se confirmó que sí sufrió un ataque cibernético, que la cuenta de VARGAS SILVA fue objeto de este ataque en cuanto se cambió su dominio y usuario y que, por seguridad, se cambiaron de manera unilateral por la universidad todas las contraseñas y posterior a ello, la cuenta permaneció inactiva, certificando que no hubo ingresos con posterioridad a dicha violación informática, pero que el juzgado, de manera errónea interpreta que la cuenta esta activa en tanto su ultimo ingreso fue el 28 de junio de 2021, pero omite entender que dicho acceso, no fue propiamente por VARGAS SILVA si no por quienes realizaron el ataque cibernético, siendo un error manifiesto considerar que el mismo día que se hackean las cuentas de correo electrónico de la universidad, el

demandado haya podido tener acceso a ella, por lo que es más sensato entender que el ingreso no ocurrió por él, si no los terceros que vulneraron la seguridad; (ii) que tampoco se puede asegurar que la cuenta sigue activa y que el hecho de que no se enterara de la demanda se deba a la conducta pasiva e inactividad del demandado, pues la misma universidad certificó que se cambiaron las claves; (iii) que lo jurado por el demandado, que jamás se enteró de la providencia en cuanto no volvió a tener acceso al correo también debe tenerse en cuenta, más aún cuando el juramento es bajo lo dispuesto en el artículo 165 del CGP, por lo que este medio de prueba debe ser igualmente valorado; (iv) que la certificación enviada por PRONTOENVIOS tampoco es suficiente para entender como surtida la notificación, pues en ultimas, no prueba que se haya acusado recibo de la notificación, ni tampoco constata por otro medio que el destinatario tuvo acceso a ella.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación y notificación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria en las distintas especialidades, incluyendo la laboral.

Así es, como el art. 8° op. cit., dispone que las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada bajo la gravedad del juramento, por el interesado en que se realice la notificación, y si se trata de un traslado, los anexos se enviarán por el mismo medio.

"Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

…

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".

La Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha indicado cuál es el momento en que debe entenderse surtida la notificación da una providencia judicial realizada a través de medios electrónicos. Así es

como en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2022, STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló *"…esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: "En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento,* ***mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor*** *…"*

Sin embargo, como lo resalta la citada providencia, existe una serie de exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, consagrando la ley algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, cuya finalidad es la publicidad de las providencias judiciales:

"i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección ***electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»."

En el presente asunto tenemos lo siguiente:

1.- El mandatario judicial de la parte demandante suministró como dirección electrónica del demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA: jvargass@unbosque.edu.co.

2.- Por medio de la guía electrónica de correo N° 348331000015, la parte actora envió el día 7 de julio del año 2021, la demanda con los anexos al correo electrónico informado en el libelo como perteneciente al demandado jfvargass@unbosque.edu.co (Documento 005 del expediente digital); igualmente, por medio de la guía electrónica de correo N° 351221600015, envió el día 29 de julio del año 2021 la demanda subsanada (Documento 008 del expediente digital), emitiendo en ambos casos la empresa "Pronto Envíos" certificación de entrega en el servidor de destino. Posteriormente, la parte actora a través de la guía electrónica de correo N° 353765000015, envió el auto admisorio de la demanda al demandado, al mismo correo electrónico antes indicado, el día 19 de agosto de 2021, emitiendo la empresa "Pronto Envíos", certificación de entrega en el servidor de destino. (Página 7, Documento 016 del expediente digital)

3.- El día 28 de junio de 2021, la Universidad El Bosque sufrió un ataque cibernético, pero fue superado el mismo día, tal y como lo

certificó dicha institución educativa en respuesta a oficio enviada con destino a este proceso, y para tal efecto aportó captura de pantalla. Documento 050 del expediente digital.

Afirmó igualmente que, en la misma fecha se inhabilitó el correo electrónico del demandado por haberse detectado el uso para enviar spam, y que se evidenció un cambio en el nombre de jfvargass@unbosque.edu.co a redesadmin@unbosque.edu.co, pero que la cuenta de correo del usuario es institucional y está ligada a otros sistemas de información, por lo que la cuenta fue recuperada en la misma fecha 28 de junio de 2021; pero que no hubo registros de ingreso ni solicitud de cambio de contraseña del usuario jfvargass@unbosque.edu.co. Señaló igualmente la Universidad El Bosque, que desde la mesa de servicio se hizo el cambio de contraseña a todos los usuarios que realizaron la solicitud, ya que no se realizan cambios de usuario a menos que medie solicitud formal y que **la cuenta del correo del demandado se encuentra activa**, que no hubo registros de ingreso, ni solicitud de cambio de contraseña del usuario jfvargass@unbosque.edu.co, y que ***"(iv) El último registro de acceso a la cuenta fue el 28 de junio de 2021, es decir, hace más de un año."***. Aporta al respecto, "Estado de la Cuenta" activa del usuario jfvargass@unbosque.edu.co, usada por última vez el 28 de junio del año 2021. Documentos 049 y 051 del expediente digital.

Conforme con lo expuesto tenemos que, para el momento en que la parte demandante procedió a notificar de manera electrónica al demandado, sobre la presente demanda, mediante correos enviados electrónicamente los días 7 de julio, 29 de julio y 19 de agosto del año 2021, a la dirección jfvargass@unbosque.edu.co, el demandado no estaba utilizando dicho correo, puesto que la Universidad El Bosque, de manera expresa certificó que el último registro de acceso a dicha cuenta había sido el 28 de junio del año 2021, es decir, con anterioridad al envío de la notificación personal de la demanda por medio electrónico.

De tal manera que, el canal digital escogido por la parte demandante para comunicar la existencia de este proceso al demandado, no fue el medio idóneo para tal finalidad, por no corresponder a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar JUAN FELIPE VARGAS SILVA, siendo esta una de las exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, contemplada en el art. 8°, inc. 2° de la Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo dicho, se repondrá el proveído emitido el día dieciséis (16) de febrero del presente año, que dispuso denegar la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, en su lugar, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que citó a audiencia, proferido el día 1° de diciembre de 2021, así como lo actuado en el ejecutivo conexo tramitado a continuación del proceso ordinario.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S., la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, septiembre 30 de

2022 (Documento 031 del expediente digital), pero el término de traslado sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de **LA CEJA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

1).- REPONER el proveído emitido el día dieciséis (16) de febrero del presente año, que dispuso denegar la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA.

2).- En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que citó a audiencia, proferido el día 1° de diciembre de 2021, así como lo actuado en el ejecutivo conexo tramitado a continuación del proceso ordinario.

3).- DECLARAR notificado del auto admisorio de la demanda al demandado JUAN FELIPE VARGAS SILVA, por conducta concluyente, desde el día en que se solicitó la nulidad, septiembre 30 de 2022 (Documento 031 del expediente digital), pero el término de traslado sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo con lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d4af2d33830a4970030dc66ce3f5da09fb6d67a4f8d6c70f64bea9d9ea4920**

Documento generado en 06/03/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado tanto de las excepciones de mérito como del dictamen pericial allegado por la parte demandada, solicitando la convocatoria a audiencia del perito que realizó el dictamen de la parte demandada, con el fin de interrogarlo. Provea, marzo 6 de 2023

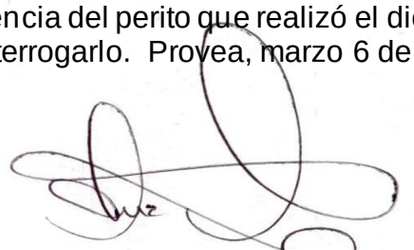

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandada, se convoca a audiencia para interrogar al perito IVAN DARIO RESTREPO EUSSE, quien rindió el dictamen pericial presentado por la parte accionante; y, al perito DANIEL RICARDO AMEZQUITA ALDANA, quien realizó el dictamen pericial presentado por la parte demandada. Art. 409 inc. 1 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día dieciocho (18) de julio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c15363348970a0953f577640cafd2fae8597bda579513b4fa0b1b08f0047b2**
Documento generado en 06/03/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ELKIN JAIME GARCIA LOPEZ y otros
Demandado	PETROPOLIS 7 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA SUSPENSION DE PROCESO

Los apoderados judiciales de las partes, allegan memorial por medio del cual solicitan la prórroga de la suspensión del presente proceso. Dicha solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRORROGAR la SUSPENSION del presente asunto por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3773309ca397bb56e499ffd3b5283734d730d7d180017908d029ae422382a451**

Documento generado en 06/03/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00387 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af162704b46cdf34f87bd1327407071b8caf34d0d9b8ab85b4c968d2ffc2ff**

Documento generado en 06/03/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00009 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSOS

Por medio de auto proferido el día 21 de febrero del corriente año, esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, determinando que la misma le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto, a donde se ordenó remitir las diligencias.

El mandatario judicial de la parte demandante inconforme con dicha decisión, presenta memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para resolver sobre la admisión de los recursos interpuestos, basta con señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 139 del C.G.P. *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso****…".*

Resalta esta Funcionaria la última frase, que en plural se refiere a las dos decisiones a las que hace alusión la primera parte de la norma, porque no es como lo interpreta el recurrente de que *"El artículo 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consignado en el auto recurrido, ninguna connotación legal tiene frente a las partes del proceso, pues la referida norma es regulatoria de las actuaciones de los Despachos Judiciales en casos específicos."*, sin que especifique, en sus argumentaciones, cuáles son los casos específicos a los que aplica norma.

En consecuencia, por improcedente, no se le dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6d9a9880a61455a55f93db5ee2f3037dc51457d73235207d6fd4f551b9e47**
Documento generado en 06/03/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS
Demandado	ROBERTO LUIS SERNA ALZATE
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00342 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el examen preliminar del expediente de la referencia, enviado de manera digital por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, encuentra el despacho que no aparece incorporado al expediente digital la notificación de la sentencia al Procurador Agrario, frente a quien se ordenó y realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como puede apreciarse en el documento 031 del expediente digital.

En consecuencia, previo a decidirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido en primera instancia por el Juzgado a-quo, deberá acreditarse la notificación de la Sentencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de conocimiento, para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **036**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67286faf77cb2d49dabd48df69d42b06eb3517cf197e9e0d0d3f9b8ed9134cae**

Documento generado en 06/03/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica